## •

## NACIONAL



## LEY 12231 PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Convención sobre reciprocidad de Asistencia Médica y Hospitalaria Gratuita con Dinamarca. Sanción: 27/09/1935; Boletín Oficial 18/10/1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1. - Apruébase la convención sobre reciprocidad en la asistencia médica y hospitalaria gratuita para los respectivos nacionales, firmada entre la República Argentina y el Reino de Dinamarca, en la ciudad de Buenos Aires el día 3 de mayo de 1928, por los plenipotenciarios de una y otra parte, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROCA - FRESCO - Figueroa - González Bonorino

## ANEXO A:

Convención sobre reciprocidad en la asistencia médica hospitalaria gratuita firmada entre la República Argentina y el Reino de Dinamarca en la ciudad de Buenos Aires el día 3 de Mayo de 1928-

ARTICULO 1. - Cada una de las altas partes contratantes, concederá asistencia médica y hospitalaria en el lugar en que se encuentre, a todo ciudadano o súbdito indigente de la otra alta parte, residente o en tránsito en su territorio, de acuerdo con las disposiciones en vigor para sus propios ciudadanos o súbditos. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria, de tratamiento, o, si fuera el caso, de sepelio de las personas precitadas, no podrán ser reclamados a la alta parte a que pertenezca el ciudadano o súbdito indigente.

ARTICULO 2. - Para obtener que la asistencia médica y hospitalaria de que se trata en el artículo precedente le sea concedida gratuitamente, el interesado podrá ser obligado a presentar un certificado firmado por el funcionario consular de su país, probando su nacionalidad y la imposibilidad en que se encuentra de sufragar los gastos de asistencia de que se trata.

ARTICULO 3. - Se entiende que las disposiciones de los artículos 1 y 2 no se aplicarán a los ciudadanos o súbditos de las altas partes contratantes, cuando hayan adquirido la nacionalidad de otro Estado.

ARTICULO 4. - La presente convención, extendida en dos ejemplares del mismo tenor, será ratificada, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Buenos Aires tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor tres meses después del canje de las ratificaciones y podrá ser denunciada en cualquier momento por cualquiera de las altas partes contratantes. La denuncia deberá ser comunicada a la otra alta parte con seis meses de anticipación, por lo menos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y han aplicado su sello, en Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, el 3 de mayo de 1928.

GALLARDO (L.S.) - K. MONRAD-HANSEN (L.S.)

